----Trelew, de marzo del año dos mil quince.----------

--VISTO: ----------

El recurso de queja interpuesto a fs. 15/16vta. contra la providencia de fs. 12. ----------

--- Y CONSIDERANDO: ----------

--- I.- A fs. 12 el juez de grado resuelve, -respecto de la imposición de costas-, conceder en relación y con efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. J. O. contra el punto III de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria Nro. 252/14. Asimismo dispone devolver el escrito de fs. 10/11 por resultar improcedente, en razón de implicar éste la fundamentación del recurso interpuesto a fs. 09 y que fuera concedido a fs. 12. ----------

- II.- A fs. 15/16vta. se presenta el Dr. L. M. O., por su propio derecho y funda su queja, señalando que la providencia impugnada deniega la apelación que dedujo por su propio derecho contra la sentencia interlocutoria Nro. 252/14, con fundamento en el art. 48 de la Ley XIII Nro. 4.----------

- Añade que el magistrado justificó su decisión en que dicho escrito implica la fundamentación del recurso de apelación interpuesto a fs. 09 por la parte demandada, respecto de la imposición de costas.----------

-- Relata que en la sentencia interlocutoria citada se dispuso rechazar el incidente deducido por la actora y se deja sin efecto una providencia, pero no se imponen costas atento la índole de la cuestión ventilada.----------

-- Aduce que el órgano legalmente competente para analizar los argumentos de fondo del recurso es esta Alzada, que el juez de grado no puede desestimar un recurso formalmente válido presentado en tiempo y forma por la vía correspondiente, con independiente legitimación, internándose en argumentos de fondo de otro recurso que aún no han sido desarrollados y que tramitan por otra vía procesal, interpretando caprichosamente que estos futuros argumentos se corresponden con los argumentos de fondo desarrollados en torno al primero. ----------

-- Alega que esta Alzada a dicho reiteradamente que el recurso de apelación de honorarios tiene un procedimiento legal expreso y específico que tramita por una vía procesal distinta de los recursos deducidos en nombre de la parte principal, de modo que no puede el fallo adentrarse en competencias que no le corresponden pues el recurso es materia de esta Alzada.---------- III.- Le asiste razón al quejoso pues la vía idónea para plantear recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 del arancel y habrá de concederse el recurso, conforme lo establecido en dicho artículo.---------- En efecto, el artículo citado establece que el plazo para apelar es de cinco días respecto de "todo auto que regule honorarios", y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado. ---------- Ello así, como lo señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05, SIL 026/12, entre otras numerosas), el recurso de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

apelación por honorarios es autónomo.----------
-- Al respecto, cabe resaltar que aunque la accesoriedad del crédito por honorarios es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, como en la especie, cuando estos no han sido fijados (esta Sala SIF 36/13).---------- --- De allí, que la presentación de fs. 10/11 realizada por el Dr. O., por su propio derecho, planteando recurso de apelación por el que solicita se ordene la regulación de sus honorarios por la labor desarrollada en el incidente (punto 4) PETITORIO, ap. b) de fs. 11), no constituye la fundamentación del recurso que la parte demandada interpuso a fs. 09, y en consecuencia corresponde le sea concedido, en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nro. 4 y 70, último párrafo, 249 y 263, inc. 1° CPCC.----------
IV.- Por otra parte, el tribunal de Alzada es el juez del recurso, es quien debe determinar si el memorial o expresión de agravios resulta adecuado y suficiente (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales”, t. III, p. 346; Hitters, Técnica de los recursos ordinarios”, p. 441, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2da. Ed., 2009, Tomo 2, pág. 178, ap.11). Por lo tanto, éste es el Tribunal facultado para su evaluación.---------- Ha dicho la Corte bonaerense al respecto que la Cámara es la que está facultada para apreciar la suficiencia técnica de la expresión de agravios (30/8/77, RepLL, 19781652, n° 155) pues la tarea de establecer si se han expresado agravios suficientes corresponde en modo privativo, en principio, a la respectiva Cámara, por implicar esencialmente un juicio de carácter circunstancial, como es el de determinar si el pertinente escrito encierra un ataque adecuado contra la sentencia cuya revisión se persigue (24/11/64, ED, 14-325).-
---------- De allí que se encuentra impedido el juez de grado para evaluar los agravios expresados por el recurrente, pues su facultad se limita a verificar la admisibilidad del recurso interpuesto, en tanto respecto de la procedencia del mismo la facultad de pronunciarse depende de la naturaleza del recurso; así es objeto de pronunciamiento por parte del mismo juez que dictó la providencia atacada en el recurso de revocatoria, o de un tribunal superior en el caso del recurso de apelación, pues la decisión se relaciona con el mérito o fondo de los agravios producidos.---------- --- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, RESUELVE:----------
-- I. Hacer lugar a la queja incoada, para conceder en relación y con efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. J. O., por su propio derecho, contra la sentencia interlocutoria 252/14, (arts. 48 Ley XIII Nro. 4, y 70, último párrafo, 249 y 263, inc. 1° CPCC).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de
Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 para ser agregado a los autos principales.-
----

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA